

**AUTO N. 05324**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta secretaría efectuaron visitas técnicas de control y vigilancia los días 07, 08 y 09 de julio de 2021, a la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.** con Nit 830.063.506-6, ubicada en el predio con nomenclatura Avenida Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento, Torre 1, se presenta presunto incumplimiento ambiental en materia de Residuos Peligrosos y aceites usados.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 06095 del 01 de junio del 2022, en el cual se consideró:

“(…)

**1. OBJETIVO**

*Realizar el control y seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente relacionada con Residuos Peligrosos, de la entidad denominada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A. con número de Nit 830.063.506-6, ubicada en el predio con nomenclatura Avenida Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento, Torre 1 y representada legalmente por el Señor ÁLVARO JOSÉ RENGIFO CAMPO identificado con CC 94.478.889, de la siguiente sede:*

ADMINISTRATIVA	
DIRECCION DE LA SEDE	Avenida Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento, Torre 1

<b>LOCALIDAD</b>	Engativá
<b>UPZ</b>	105 Jardín Botánico
<b>BARRIO</b>	Jardín Botánico
<b>CHIP</b>	AAA0259RYCN

En cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto 175 de 20091 , artículo 3, la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del Distrito Capital, realizó el proceso de control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.** con número de Nit 830.063.506-6, a la sede Administrativa ubicada en el predio con nomenclatura Avenida Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento, Torre 1, los días 07, 08 y 09 de julio de 2021. El proceso fue atendido por DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ BARRETO, identificado con CC 80.125.097 quien ocupa el cargo de Profesional Especializado en Gestión Ambiental y SOFÍA ZARAMA VALENZUELA designada como Gestora Ambiental, identificada con CC 1.020.746.987 y quien ocupa el cargo de Jefe Oficina Asesora de Planeación.

Lo anterior, se realizó mediante la revisión de los soportes documentales solicitados por esta autoridad ambiental a través del radicado 2021EE98388 del 20/05/2021, recibido por la entidad el día 21/05/2021 y con respuesta allegada por parte de TM en el marco del radicado SDA 2021ER123195 del 21/06/2021 y la visita a las instalaciones mencionadas.

En el presente concepto técnico se presentan las situaciones evidenciadas que representan factores de deterioro ambiental para la ciudad, incumplimientos a la normativa ambiental, con los correspondientes requerimientos relacionados.

(...)

## 5. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL – CUMPLIMIENTO NORMATIVO

### 5.1 GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

#### Cuantificación de la generación de residuos peligrosos

##### 5.1.1 Bitácora con la generación de RESPEL

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
Requerimiento reiterativo solicitado mediante los oficios 2020EE118449 del 16/07/2020, recibido el 17/07/2020 y 2021EE92338 del 12/05/2021, recibido el día 13/05/2021: El generador no recolectó adecuadamente la información correspondiente a las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación con el propósito de determinar su clasificación como	Posible afectación a la salud y al ambiente en consideración a la deficiente recolección de información de los residuos generados mensualmente, como insumo base para determinar la categoría del generador.	Resolución 1362 de 20072 , artículo 4, parágrafo 2.

<p>pequeño, mediano o gran generador; esto en consideración a que el registro se efectuó con la información reportada en los certificados de aprovechamiento, tratamiento o disposición final y no con la cantidad real en el momento de la generación, además, se evidenció desactualización de la bitácora, en consideración a que el último reporte se realizó en el mes de marzo del año 2021.</p> <p>Finalmente, el registro y cuantificación de los residuos generados en los portales y estaciones de Transmilenio se realizó de manera consolidada y no se registró el origen por sede o instalación generadora, tal como se solicitó mediante radicado SDA 2020EE118449 del 16/07/2020, relacionado con el requerimiento de ECS PIGA y cumplimiento normativo de la vigencia 2018-2019, en el marco del concepto emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>		
--	--	--

**Cumplimiento de las obligaciones como generador**

**5.1.2 Seguimiento a cumplimiento de obligaciones del Transportador**

<b>Situación evidenciada</b>	<b>Impactos Ambientales Negativos</b>	<b>Norma Asociada</b>
<p>Requerimiento reiterativo solicitado mediante el oficio 2021EE92338 del 12/05/2021, recibido el día 13/05/2021: La Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. no cumplió con las obligaciones del remitente y/o propietario de mercancías peligrosas, teniendo en cuenta que, no efectuó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del transportador por la entrega de residuos o</p>	<p>Posible afectación a la salud y al ambiente a causa del inadecuado empaçado, embalado y etiquetado de residuos peligrosos</p>	<p>Decreto 1076 del 20153 , artículo 2.2.6.1.3.1 literal e, Decreto 1079 de 20154 , artículo 2.2.1.7.8.2.1.Resolución 1362 de 20072 , artículo 4, parágrafo 2.</p>

<p>desechos peligrosos generados en la vigencia 2020-2021; la gestión de los mismos estuvo a cargo de terceros quienes realizaron una recolección primaria en estaciones, portales y sede Administrativa, para su posterior entrega a un gestor autorizado, se desconoce que el remitente haya:</p> <p>-Exigido el plan de contingencia para la atención de accidentes durante las operaciones de transporte, el curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas, la solicitud de las tarjetas de emergencia y hojas de seguridad, el uso de elementos de protección personal.</p>		
---	--	--

### 5.1.3 Gestión de aceite usado de origen automotriz – Tercero

<b>Situación evidenciada</b>	<b>Impactos Ambientales Negativos</b>	<b>Norma Asociada</b>
<p>La entidad suscribió contrato con la compañía Tecnimotor Repuestos y Rectificadora S.A.S., para el mantenimiento del parque automotor durante la vigencia evaluada, sin embargo, no se remitieron soportes que permitieran verificar la gestión adecuada de los aceites usados generados en el mes de marzo 2021, de acuerdo con las órdenes de servicio remitidas; no se evidenció el registro de movilizador, ni los certificados de aprovechamiento, tratamiento o disposición final.</p>	<p>Posible afectación a la salud y al ambiente en consideración al incumplimiento de las obligaciones del generador de aceite usado: ausencia de solicitud de recolección con empresas debidamente autorizadas y tratamiento adecuado con gestores autorizados por las autoridades ambientales competentes.</p>	<p>Resolución 1188 de 20035, artículo 5, literal a..</p>

## 6. CONCLUSIONES

Conforme a los requerimientos con radicado 2020EE118449 del 16/07/2020, recibido el 17/07/2020 y 2021EE92338 del 12/05/2021, recibido el día 13/05/2021 y al proceso de control y seguimiento al cumplimiento

normativo ambiental realizado los días 07, 08 y 09 de julio de 2021, se evidencian incumplimientos normativos relacionados con:

- Incumple la Resolución 1362 de 2007, artículo 4, parágrafo 2, ya que, la entidad no recolectó adecuadamente la información correspondiente a las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación (no se efectuó en el momento de la generación, ni se realizó discriminación por instalación generadora).
- Incumple el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.3.1, literal e, y el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.7.8.2.1, ya que, la entidad no otorgó cumplimiento a las obligaciones del remitente y/o propietario de mercancías peligrosas.
- Incumple la Resolución 1188 de 2003, artículo 5, literal a, considerando que la entidad como generadora de aceite usado de origen automotriz, no exigió a la compañía encargada del mantenimiento del parque automotor los soportes relacionados con: registro de movilizador y certificados de aprovechamiento, tratamiento o disposición final.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

***Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.***

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.***

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 06095 del 01 de junio del 2022, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **EN MATERIA DE RESPEL**

- **Decreto 1076 de 2015: Decreto Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.

- **Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.**

**Artículo 2.2.1.7.8.2.1. Obligaciones del remitente y/o propietario de mercancías peligrosas.** Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en la Norma Técnica Colombiana para cada grupo, de acuerdo con lo establecido en el literal F del numeral 3 del artículo 2.2.1.7.8.1.1 del presente Decreto, el remitente y/o el dueño de las mercancías peligrosas están obligados a:

*A. Diseñar y ejecutar un programa de capacitación y entrenamiento sobre el manejo de procedimientos operativos normalizados y prácticas seguras para todo el personal que interviene en las labores de embalaje, cargue, descargue, almacenamiento, manipulación, disposición adecuada de residuos, descontaminación y limpieza. Además, cumplir con lo establecido en la Ley 55 de 1993 sobre capacitación, entrenamiento y seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo.*

*B. Realizar una evaluación de la dosis de radiación recibida cuando se manipule material radiactivo por los conductores y personal que esté implicado en su manejo, este personal debe estar inscrito a un servicio de dosimetría personal licenciado por la autoridad reguladora en materia nuclear y además tener en cuenta las disposiciones establecidas por el Ministerio de Trabajo.*

*C. No despachar el vehículo llevando simultáneamente mercancías peligrosas, con personas, animales, medicamentos o alimentos destinados al consumo humano o animal, o embalajes destinados para alguna de estas labores.*

*D. Elaborar o solicitar al importador, representante o fabricante de la mercancía peligrosa la Tarjeta de Emergencia en idioma castellano y entregarla al conductor, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 4532 Anexo número 3–.*

*E. Solicitar al fabricante, propietario, importador o representante de la mercancía peligrosa la Hoja de Seguridad en idioma castellano y enviarla al destinatario antes de despachar el material, según los parámetros establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC4435 -Anexo número 2–.*

*F. Entregar para el transporte, la carga debidamente etiquetada según lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana NTC 1692 segunda actualización - Anexo número 1–.*

*G. Entregar para el transporte, la carga debidamente embalada y envasada según lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana de acuerdo con la clasificación dada en el numeral 2 del artículo 2.2.1.7.8.1.1 del presente decreto.*

*H. Entregar al conductor los demás documentos de transporte que para el efecto exijan las normas de tránsito y transporte.*

*I. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente y las que la autoridad ambiental competente expida.*

*J. Diseñar el Plan de Contingencia para la atención de accidentes durante las operaciones de transporte de mercancías peligrosas, cuando se realice en vehículos propios, teniendo en cuenta lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia NTC 4532 - Anexo número 3 – y los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Contingencias contra derrames de hidrocarburos, sus derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres establecidos en el Decreto 321 de 1999 o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile, y en las demás disposiciones que se expidan sobre el tema. Estos planes pueden ser parte del plan de contingencia general o integral de la empresa.*

*K. Responder porque todas las operaciones de cargue de las mercancías peligrosas se efectúen según las normas de seguridad previstas, para lo cual dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y de apoyo necesarios para tal fin y diseñar un plan de contingencia para la atención de accidentes durante las operaciones de cargue y descargue teniendo en cuenta lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia NTC 4532– Anexo número 3 –.*

*L. Evaluar las condiciones de seguridad de los vehículos y los equipos antes de cada viaje, y si éstas no son seguras abstenerse de autorizar el correspondiente despacho y/o cargue.*

*M. Prestar la ayuda técnica necesaria en caso de accidente donde esté involucrada la carga de su propiedad y dar toda la información que sobre el producto soliciten las autoridades y organismos de socorro, conforme a las instrucciones dadas por el fabricante o importador de la mercancía transportada.*

*N. Exigir al conductor el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas.*

*O. Exigir al conductor la tarjeta de registro nacional para el transporte de mercancías peligrosas.*

*P. No despachar en una misma unidad de transporte o contenedor, mercancías peligrosas con otro tipo de mercancías o con otra mercancía peligrosa, salvo que haya compatibilidad entre ellas.*

*Q. Cuando el remitente sea el comercializador, proveedor y/o distribuidor de gas licuado de petróleo (GLP), además de cumplir con los requisitos establecidos en este artículo, debe acatarlo estipulado en el Decreto 400 de 1994, la Resolución 80505 de marzo 17 de 1997 emanados del Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 074 de septiembre de 1996 emitida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, o las demás disposiciones que se expidan sobre el tema por estas entidades o las que hagan sus veces.*

*R. Cuando se trate de combustibles líquidos derivados del petróleo, el remitente, además de acatar lo establecido en esta Sección, debe cumplir con lo estipulado en la reglamentación que expida el Ministerio de Minas y Energía o las disposiciones que se emitan sobre el tema por esta entidad, o la que haga sus veces.*

*S. El importador y/o fabricante o su representante deben adoptar un plan de contingencia y un programa de seguridad para que todas las operaciones que involucren la disposición final de residuos y desechos peligrosos se efectúen con las normas de seguridad previstas, para lo cual dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y de apoyo necesarios para tal fin, además debe cumplir con lo establecido en la Ley 1252 de 2008, "Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones" o las normas que la adicionen o modifiquen.*

*T. Garantizar que el conductor cuente con el carné de protección radiológica, cuando transporte material radiactivo.*

*U. Proveer los elementos necesarios para la identificación de las unidades de transporte y el vehículo, según lo establecido en los literales A y B del artículo 2.2.1.7.8.1.2 del presente Decreto.*

*V. Cuando realice el transporte en vehículos de su propiedad, adquirir póliza de responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo con lo establecido en la Subsección 5 de la presente Sección.*

*W. Cuando los vehículos que se utilicen para el transporte de mercancías peligrosas sean de propiedad del remitente, este debe elaborar y entregar al conductor, antes de cada recorrido, un plan de transporte el cual debe contener los siguientes elementos:*

*1. Hora de salida del origen.*

2. Hora de llegada al destino.
3. Ruta seleccionada.
4. Listado con los teléfonos para notificación de emergencias: de la empresa, del fabricante y/o dueño del producto, destinatario y comités regionales y/o locales para atención de emergencias, localizados en la ruta por seguir durante el transporte.
5. Lista de puestos de control que la empresa dispondrá a lo largo del recorrido.

- **Resolución 1362 del 2007:** *Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27° y 28° del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.*

**ARTÍCULO 4.** *Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005.*

**Parágrafo 2.** *La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro. El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005.*

*Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.  
(...)*

● **EN MATERIA DE ACEITE USADO**

- **Resolución 1188 de 2003:** *"Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"*

**ARTICULO 5°.- OBLIGACIONES DEL GENERADOR. -**

a) *El generador de los aceites usados de origen automotriz, deberá realizar el cambio de su aceite lubricante en establecimientos que cumplan con los requisitos de acopiador primario, establecidos en la presente resolución.*

b) *El generador de aceites usados de origen industrial, comercial y/o institucional, el cual se asimilará para todos los efectos al acopiador primario, deberá cumplir con las obligaciones impuestas al acopiador primario en la presente Resolución.*

*c) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

*d) No se podrá realizar el cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.  
(...)"*

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el Concepto Técnico No. 06095 del 01 de junio del 2022, se evidenció que la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.** con Nit 830.063.506-6, ubicada en el predio con nomenclatura Avenida Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento, Torre 1, según se verifico se presentan presuntas inobservancias en la normativa ambiental vigente al:

➤ **EN MATERIA DE RESPALDO**

- No recolectó adecuadamente la información correspondiente a las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación durante el año 2021, incumpliendo presuntamente el parágrafo 2, artículo 4, de la Resolución 1362 del 2007.
- El registro y cuantificación de los residuos generados en los portales y estaciones de Transmilenio se realizó de manera consolidada y no se registró el origen por sede o instalación generadora, tal como se solicitó mediante radicado SDA 2020EE118449 del 16 de julio de 2020, relacionado con el requerimiento de ECS PIGA y cumplimiento normativo de la vigencia 2018-2019; incumpliendo presuntamente el parágrafo 2, artículo 4, de la Resolución 1362 del 2007.
- No cumplió con las obligaciones del remitente y/o propietario de mercancías peligrosas, teniendo en cuenta que, no efectuó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del transportador por la entrega de residuos o desechos peligrosos generados en la vigencia 2020-2021; incumpliendo presuntamente el literal e), del artículo 2.2.6.1.3.1, del Decreto 1076 del 2015, y el artículo 2.2.1.7.8.2.1. del Decreto 1079 de 2015.

➤ **EN MATERIA DE ACEITE USADO**

- No se remitieron soportes que permitieran verificar la gestión adecuada de los aceites usados generados en el mes de marzo 2021; incumpliendo presuntamente el literal a), del artículo 5, de la Resolución 1188 de 2003.
- No se evidenció el registro de movilizador, ni los certificados de aprovechamiento, tratamiento o disposición final, incumpliendo presuntamente el literal a), del artículo 5, de la Resolución 1188 de 2003.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad

ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.** con Nit 830.063.506-6.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.** con Nit 830.063.506-6, ubicada en el predio con nomenclatura Avenida Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento, Torre 1, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, lo anterior, según lo expuesto en el concepto Técnico No. 06095 del 01 de junio del 2022, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.** con Nit 830.063.506-6, en la Avenida Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento, Torre 1, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2022-2519**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**

